



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 00092-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**Lima, 24 de abril de 2025**

**EXPEDIENTE n.°** : 4032-2019-PRODUCE/DSF-PA  
(Exp. n.° 015-2024-CONAS)

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : FRANKLIN KIMINZU ADRIANZEN AQUINO

**MATERIA** : Retroactividad Benigna

**SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANKLIN KIMINZU ADRIANZEN AQUINO**, identificado con DNI n.° 75437694, en adelante el señor **FRANKLIN ADRIANZEN**, mediante el escrito con Registro n.° 00022494-2024 de fecha 03.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.03.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, se sancionó al señor **FRANKLIN ADRIANZEN** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3 y 78 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>, en adelante el RLGP, imponiéndosele la multa de 0.636 UIT y el decomiso de 0.08 t.<sup>2</sup>, del recurso

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE.

<sup>2</sup> El artículo 3 de la mencionada resolución declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta por cada una de las infracciones.

hidrobiológico caracol y 0.12 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por cada una de las infracciones imputadas.

- 1.2 A través del escrito con Registro n.° 00013109-2024 de fecha 23.02.2024, el señor **FRANKLIN ADRIANZEN** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024<sup>3</sup>, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el señor **FRANKLIN ADRIANZEN**.
- 1.4 Asimismo, la Resolución señalada en el párrafo precedente, declaró la enmienda del cuadro del cálculo de la multa referente al numeral 3 del artículo 134 del RLGP y del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, quedando la multa en 0.445 UIT y el decomiso de 0.08 t. del recurso hidrobiológico caracol y 0.12 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico.

Además, procedió a declarar la enmienda del cuadro del cálculo de la multa referente al numeral 78 del artículo 134 del RLGP y del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, quedando la multa en 0.445 UIT y el decomiso de 0.08 t. del recurso hidrobiológico caracol y 0.12 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico.

- 1.5 Por medio del escrito con Registro n.° 00022494-2024 de fecha 03.04.2024, el señor **FRANKLIN ADRIANZEN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANKLIN ADRIANZEN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **FRANKLIN ADRIANZEN**:

- 3.1 **Respecto a la falta de pronunciamiento a la nulidad solicitada y la enmienda de la Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA:**

---

<sup>3</sup> Notificada el 25.03.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001675-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000506.

*El señor **FRANKLIN ADRIANZEN** alega que la Dirección de Sanciones no se ha manifestado sobre la nulidad solicitada y solo emiten una enmienda sobre el cálculo de la multa y no se pronuncian sobre el fondo de su pedido a pesar de haber mencionado precedentes vinculantes lo que resulta una contravención al principio del debido procedimiento, principio de legalidad, en el extremo de su derecho de defensa y agravio al interés público, Por lo que pide se valore o desvirtúe los precedentes vinculantes recaídos en las RCONAS 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la RCONAS 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT.*

A través, del escrito con Registro n.° 00013109-2024 de fecha 23.02.2024, el señor **FRANKLIN ADRIANZEN** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad y se recalcula la multa impuesta en la Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, toda vez que no le han aplicado el factor atenuante que le corresponde, debiendo considerarse los precedentes vinculantes recaídos en la RCONAS n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la RCONAS n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retroactividad benigna, de la revisión de las páginas 1 y 2 de la resolución impugnada se observa que; la DS-PA, al realizar el análisis correspondiente de la normativa vigente, pudo advertir que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **FRANKLIN ADRIANZEN**. En consecuencia, conforme a la normativa vigente y en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinó que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, resultaba improcedente.

De otra parte, en cuanto al factor reductor de 30% de la revisión de las páginas 2 y siguientes de la resolución impugnada, se advierte que la DS-PA indica que se pudo verificar que el señor **FRANKLIN ADRIANZEN** carecía de antecedentes de haber sido sancionado en el periodo comprendido entre el 05.09.2018 al 05.09.2019, por lo que en el presente caso sí le correspondía la aplicación del factor reductor del 30% respecto de las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 3 y 78 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, la DS-PA mediante la Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA, procedió a declarar la enmienda, en razón que ello no constituye una alteración a lo esencial del contenido de la Resolución Directoral n.° 441-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, por lo que no impide su conservación, conforme a lo establecido en el numeral 14.1<sup>4</sup> del artículo 14 del TUO de la LPAG, por lo que se procedió a realizar el cálculo de las multas a las infracciones a los numerales 3 y 78 del artículo 134 del RLGP, considerando el factor reductor del 30% quedando de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> **Artículo 14.- Conservación del Acto**

14.1.- Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus requisitos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad.

**Cuadro del cálculo de la multa al numeral 3 del artículo 134 del RLGP**

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
	Recurso Hidrobiológico	Caracol (M1)	Concha de Abanico (M2)
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: <sup>5</sup>	0.45	0.45
	Factor del recurso:	2.32 <sup>6</sup>	4.34 <sup>7</sup>
	Q: <sup>8</sup>	0.08 t.	0.12 t.
	P: <sup>9</sup>	0.50	0.50
	F: <sup>10</sup>	-30%	-30%
M 1= 0.45*2.32*0.08 t./0.50*(1-0.3)	MULTA= 0.117 UIT		
M 2= 0.45*4.34*0.12 t./0.50*(1-0.3)	MULTA= 0.328 UIT		
MULTA TOTAL (M1 + M2)	MULTA TOTAL= 0.445 UIT		
DECOMISO	0.2 t.		

**Cuadro del cálculo de la multa al 78 del artículo 134 del RLGP**

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
	Recurso Hidrobiológico	Caracol (M1)	Concha de Abanico (M2)
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: <sup>11</sup>	0.45	0.45
	Factor del recurso:	2.32 <sup>12</sup>	4.34 <sup>13</sup>
	Q: <sup>14</sup>	0.08 t.	0.12 t.
	P: <sup>15</sup>	0.50	0.50
	F: <sup>16</sup>	-30%	-30%
M 1= 0.45*2.32*0.08 t./0.50*(1-0.3)	MULTA= 0.117 UIT		
M 2= 0.45*4.34*0.12 t./0.50*(1-0.3)	MULTA= 0.328 UIT		
MULTA TOTAL (M1 + M2)	MULTA TOTAL= 0.445 UIT		
DECOMISO	0.2 t.		

En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, la misma autoridad que expidió el acto, se encuentra facultada para enmendar el acto administrativo, tal y como la DS-PA procedió en el presente caso, con la emisión de la Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA.

Ahora bien, en cuanto a las RCONAS n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP y la RCONAS n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Adicionalmente, debemos señalar que, de la revisión de dichas resoluciones, se advierte que no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG, para ser consideradas como precedentes administrativos vinculantes.<sup>5</sup>

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las resoluciones invocadas no resultan aplicables al presente caso al haberse aplicado el factor atenuante, por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre dicho extremo.

Por lo expuesto, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad de la Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024, por lo que carece de sustento lo alegado por el señor **FRANKLIN ADRIANZEN**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 013-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANKLIN KIMINZU ADRIANZEN AQUINO**, contra de la Resolución Directoral n.° 794-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

---

<sup>5</sup> **Artículo V fuentes del procedimiento administrativo**

(...)

2.8 Las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FRANKLIN KIMINZU ADRIANZEN AQUINO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones